



Sentencia número: 16/2025.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (23) veintitrés días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente **432/2024**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en procuración de la *********, contra *********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el trece de junio del pasado ejercicio, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, compareció la parte actora, a demandar en la vía ejecutiva mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa, contra la demandada *********, fundando su demanda en *tres* títulos de crédito, denominados pagarés, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- *El pago inmediato de la cantidad de \$32,849.98 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), solo por concepto de capital insoluto.*
- b).- *El pago de los intereses moratorios generados y no satisfechos, más los que se continúen generando, hasta la liquidación del adeudo, a razón del tres por ciento mensual.*
- c).- *El pago de los gastos y costas que por motivo de la tramitación del presente juicio se originen.*

Segundo. Por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído del dieciocho de junio del año próximo pasado, en el que se ordenó requerir a la deudora para que hiciera el pago a la actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuvieran.

Tercero. La diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada *********, se llevó a cabo en fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, diligencia que se entendió con la demandada, como se advierte en la constancia actuarial de la citada fecha.

Enseguida, por auto de fecha seis de enero de los propios, se declaró perdido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda, y se abrió el juicio a pruebas por el término de tres días hábiles comunes a las partes; asimismo, dentro del citado proveído se fijó fecha para el último día de pruebas, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, con citación



a la parte contraria; diligencia que se llevó a cabo sin la asistencia de ambas partes, en ese sentido, una vez desahogada tal audiencia quedó el expediente para resolver, por lo que se pronuncia la sentencia al tenor siguiente:

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de

conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de *tres* títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se encuentran vencidos, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del Licenciado *********, se acredita con los endosos adheridos a los documentos base de la acción, realizado al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. La parte actora al comparecer a juicio manifestó que la ahora demandada, suscribió en esta ciudad, *tres* títulos de crédito de los denominados por la ley “pagare”, el **primero** en fecha 17 de junio de 2023, por la cantidad de \$16,375.00 (dieciséis mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), al cual realizó diversos abonos por la cantidad de \$8,454.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), restando por pagar como saldo insoluto la cantidad de **\$7,921.00** (siete mil novecientos veintiún pesos 00/100 m.n.) con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2023; el



segundo suscrito en fecha 28 de junio de 2023, por la cantidad de \$11,524.99 (once mil quinientos veinticuatro pesos 99/100 m.n.), al cual refiere realizó diversos abonos por la cantidad de \$9,795.00 (nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), restando por pagar como saldo insoluto la cantidad de **\$1,729.99** (mil setecientos veintinueve pesos 99/100 m.n.) con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2023 y, el **tercero** suscrito en fecha 22 de julio de 2023, por la cantidad de \$14,713.00 (catorce mil setecientos trece pesos 00/100 m.n.), al cual realizó diversos abonos por la cantidad de \$4,254.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), restando por pagar como saldo insoluto la cantidad de **\$10,459.00** (diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos m.n.), con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2023; asimismo, con un interés moratorio pactado en cada pagaré del 3% (tres por ciento) mensual, además manifestó que ha incumplido con el pago de los títulos de crédito, motivo por el cual, es que recurre a la presente vía.

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo que sigue:

1. Documental privada. Consistente en *tres* títulos de crédito denominados pagarés, suscritos por la demandada *****, en favor de la parte actora la *****.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora, en razón a que tales documentos accionarios, reúnen los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues contienen la mención de ser pagarés; fueron suscritos en esta ciudad capital, el **primero** en fecha 17 de junio de 2023, por la cantidad de \$16,375.00 (dieciséis mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), al cual realizó diversos abonos por la cantidad de \$8,454.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), restando por pagar como saldo insoluto la cantidad de **\$7,921.00** (siete mil novecientos veintiún pesos 00/100 m.n.) con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2023; el **segundo** suscrito en fecha 28 de junio de 2023, por la cantidad de \$11,524.99 (once mil quinientos veinticuatro pesos 99/100 m.n.), al cual refiere realizó diversos abonos por la cantidad de \$9,795.00 (nueve mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), restando por pagar como saldo insoluto la cantidad de **\$1,729.99** (mil setecientos veintinueve pesos 99/100 m.n.) con fecha de



vencimiento el 31 de julio de 2023 y, el **tercero** suscrito en fecha 22 de julio de 2023, por la cantidad de \$14,713.00 (catorce mil setecientos trece pesos 00/100 m.n.), al cual realizó diversos abonos por la cantidad de \$4,254.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), restando por pagar como saldo insoluto la cantidad de **\$10,459.00** (diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos m.n.), con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2023; que en suma el saldo insoluto de los *tres* documentos arroja un monto total de \$20,109.99 (veinte mil ciento nueve pesos 99/100 m.n.); asimismo, con interés moratorio mensual pactado en cada documento basal del 3% (tres por ciento), en caso de incumplimiento.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se les reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA; *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es*

decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Presuncional legal y humana; y,

3. Instrumental de Actuaciones.

En cuanto a las diversas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por otra parte, cabe destacar que la parte demandada al no comparecer a producir excepciones a la demanda en su contra, se tiene reconociendo tácitamente los hechos de la demanda.



Quinto. Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en *tres* títulos de crédito que conforman prueba preconstituida que traen aparejada ejecución, y que además, reúne los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de los títulos de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse a la demandada *********, a pagar a favor del actor, la cantidad de \$20,109.99 (veinte mil ciento nueve pesos 99/100 m.n.) por concepto de suerte principal insoluta, derivada de los *tres* documentos base de la acción, lo cual deberá hacerse una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

Sexto. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la demandada al pago de la suerte principal insoluta derivada de los *tres* documentos base de la acción, consistente en \$20,109.99 (veinte mil ciento nueve pesos 99/100 m.n.); así

como a los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento de cada documento base de la acción hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348, lineamientos a los cuales deberá ceñirse el actor de solicitar las costas procesales que en este acto se le conceden de las que deberá hacer pago el demandado al resultar vencido en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por último, una vez analizado el interés moratorio pactado en los documentos basales del 3% (tres por ciento) mensual, no es considerado usurero, ya que el mismo no sobrepasa el promedio que pactan las Instituciones Financieras.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la demandada no compareció a oponer excepciones.



Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de la *****, en contra de *****.

Tercero. Se condena a la demandada *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$20,109.99 (veinte mil ciento nueve pesos 99/100 m.n.), por concepto de suerte principal insoluble, derivada de los *tres* documentos base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3% (tres por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada pagaré base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'ARV. Exp. 432/2024.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada MARÍA ISABEL ARGÜELLES MARTÍNEZ Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (16/2025) dictada el (JUEVES, 23 DE ENERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.